

Sabanagrande, 02 de octubre de dos mil veinte (2.020)

<b>Proceso</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Actuación</b>	<b>FALLO DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>086344089001-2020-00173-00.</b>
<b>Accionante</b>	<b>RUBEN DARIO LLANOS</b>
<b>Accionado</b>	<b>REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE BARRANQUILLA</b>

### **I.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por el accionante por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

### **II.- ACONTECER FÁCTICO**

La accionante, realizó en el escrito de tutela las siguientes precisiones:

1. El 15 AGOSTO DEL 2020 presente Derecho de Petición a la REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARIA DE TRANSITO DISTRITAL DE BARRANQUILLA la cual fue recibida y radicada en la sede de dicha oficina en Santo Tomas (Atlántico) Radicado sin número, con el objetivo de obtener información financiera de dicha concesión.
2. A fecha de hoy no he obtenido respuesta.
3. Que de acuerdo a lo anterior y a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política, la no resolución de los requerimientos se ha constituido en un acto que vulnera su Derecho Fundamental de Petición, en razón a la omisión por parte REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARIA DE TRANSITO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

### **III.- ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue remitida por la parte del Juzgado Promiscuo de Santo Tomás, 21 de septiembre de 2020, a través del correo electrónico institucional.

Este Despacho, mediante auto del 22 de septiembre de 2020, aceptó el impedimento formulado por el Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomás, como consecuencia de lo anterior, avocó el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, ordenó notificar a la accionada y se le requirió a efectos de que rindiera el informe correspondiente.

De igual forma, se resolvió notificar como tercero con interés al Alcalde Distrital de Barranquilla, al Banco BBVA y DOLMEN SA

### **INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA**

#### **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**

A través de memorial suscrito por el señor CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO, en calidad de Asesor Código 105, grado 6 de la planta global de la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla, se indicó a este Despacho:

Que revisadas las pruebas que acompañan la presente acción de tutela y revisada su base de datos, se pudo establecer que el señor RUBEN DARIO LLANOS SARMIENTO, interpuso derecho de petición radicado bajo el No. EXT-QUILLA-20-121201 DE 18/08/2020, atendida mediante oficio No. QUILLA-20-159041 DEL 28/09/2020, notificado al correo electrónico ruben090909@hotmail.com , tal como puede evidenciarse en pantallazo adjunto de la herramienta de gestión documental de la Acadia Distrital de Barranquilla SIGOB.

Por tal motivo consideran que la situación manifestada por la presunta violación al derecho de petición que solicita el peticionario ya fue superada por este organismo de tránsito, dado que ya se le hicieron las respectivas aclaraciones del caso.

### **DOLMEN SA ESP.**

ADIEL CARRASCAL ROBLES, en condición de Representante Legal de la entidad, señaló:

El derecho de petición del actor, fue presentado al Representante Legal de la Secretaría de Tránsito Distrital De Barranquilla, y no a la sociedad DOLMEN S.A. E.S.P., por tanto, esta última, no tendría por qué dar respuesta a dicho derecho de petición y menos aún debe estar como parte accionada dentro de la acción de marras, toda vez que a la misma no le fue enviado el derecho de petición mencionado en la acción de la referencia.

Aunado a lo anterior, vemos que el actor RUBEN DARIO LLANOS SARMIENTO, actuó de mala fe al vincular a la presente acción a la sociedad DOLMEN S.A. E.S.P., es menester traer a colación el artículo 79 del Código General del Proceso.

“(...) Artículo 79. Temeridad o mala fe

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas. (...)”

Así las cosas, vemos que el actor obro de mala fe al vincular a la sociedad DOLMEN SA E.S.P, a la acción de marras, dado que es un hecho contrario a la realidad, teniendo en cuenta que a la sociedad no ha sido radicado el derecho de petición, objeto de la acción de tutela de la referencia.

Por todo lo antes mencionado, es fácil colegir que la sociedad DOLMEN S.A. E.S.P., no debe hacer parte de la acción de marras, por lo tanto, solicito a su señoría, se sirva desvincular de la misma, a la sociedad que represento, teniendo en cuenta los argumentos antes esbozados.

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela, textualmente dispone:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

Lo anterior en armonía con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que reza:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, **organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal** y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

La presente acción constitucional está dirigida contra un organismo o entidad pública del orden distrital, por lo que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

### PRUEBAS Y ANEXOS.

#### ACCIONANTE:

Aportó copia de los siguientes documentos:

- Copia derecha de petición radicado el 15 DE AGOSTO DEL 2020
- Pantallazo de la página de seguimiento de PQRS DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA con corte a fecha 17 septiembre del 2020 en donde se evidencia su no contestación

#### ACCIONADA:

Aportó copia de los siguientes documentos:

- Fotocopia Copia del decreto de nombramiento y representación del suscrito.
- Fotocopia del oficio No. QUILLA-20-159041 DEL 28/09/2020 con sus respectivos anexos, por medio del cual se da respuesta a la petición con radicado No. EXT-QUILLA20-121201 DE 18/08/2020.
- Pantallazo del correo electrónico por medio del cual se notifica el oficio No. QUILLA-20159041 DEL 28/09/2020 a la dirección electrónica señala por el accionante.

## **DOLMEN SA ESP.**

Aportó copia de los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de **DOLMEN S.A. E.S.P**

### **Planteamiento del problema jurídico**

El despacho, deberá establecer si ¿La Alcaldía Municipal de Sabanagrande, vulneró, el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta oportuna a la petición que le fue radicada por la accionante o si por el contrario de las pruebas aportadas podemos determinar que se presenta en este caso una carencia de objeto por hecho superado?

Para resolver el problema jurídico planteado, se abordará los siguientes temas:

#### **1.Procedencia de la acción de Tutela.**

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación a amenaza.

#### **2. Derecho de petición. Reiteración de Jurisprudencia**

De acuerdo a la nutrida jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de petición es “fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.”

En tal sentido, el máximo órgano de control constitucional ha señalado que su núcleo esencial radica en una resolución pronta y oportuna de la solicitud que se presenta, una respuesta de fondo y su notificación, esto no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la petición. Por lo tanto, se comprende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de una de estas características determina su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

## Términos para responder a un derecho de petición

La ley 1755 de 2015, establece ciertos tiempos para la resolución de la petición de acuerdo a la calidad que ostente. Por regla general estas deberán responderse dentro de los 15 días hábiles siguientes a su radicación; término que se modifica cuando la petición verse sobre documentos e información, para lo cual la entidad remitida contara con 10 días hábiles para dar respuesta.

Para este último caso, si se presentara el supuesto de que en el término previsto no se dé respuesta al peticionario, en virtud de la ley operaría el fenómeno del silencio administrativo positivo, y en consecuencia, la entidad no podrá negarse a suministrar la información o documentos requeridos y perentoriamente tendrán que allegar copia de los mismos dentro de los 3 días siguientes a cuando se entiende que operó la mencionada ficción jurídica.

Dicho término también será distinto cuando la consulta que se eleve a cierta autoridad, tenga que ver con las materias a su cargo o sus competencias, las cuales deberán resolverse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de éstas.

Sin embargo, la citada ley le otorga la calidad de peticiones prioritarias a aquellas que versen sobre el reconocimiento de un derecho fundamental o aquellas que deban ser resueltas para evitar un daño irreparable a quien presente la petición, así como en los casos en los que se vea en peligro la integridad o vida del peticionario, o aquellas que se eleven por razones de salud pública o seguridad personal; de acuerdo a la estipulación legal, el funcionario deberá adoptar las medidas necesarias para evitar el peligro.

Si la entidad no pudiere responder la petición dentro del término estipulado para tal efecto, deberá en todo caso indicar el motivo de su demora e indicar un término razonable para su adecuada resolución.

La respuesta a una petición de interés general, podrá hacerse mediante la comunicación de la misma en un diario de alta circulación o en la página web de la entidad, siempre y cuando se le allegue copia al solicitante y haya un mínimo de 10 peticiones análogas que ostenten esta misma calidad.

### **3.DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza la vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "*caería en el vacío*". Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. *Daño consumado*. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. *Hecho superado*. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho "

### **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver se sintetiza en establecer si efectivamente se vulnera o amenaza el derecho de petición del accionante, por el trámite que se le dio por parte de la accionada, a la petición presentada el 15 de agosto de dos mil veinte (2020).

Como un primer punto, se tiene que dentro de la litis no hay controversia acerca de que la petición del accionante fue efectivamente recibida por la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla, y además fue expresamente reconocido por parte de la entidad mencionada, al momento de contestar a la tutela, aunque esta precisó que fue recibida el 18 de agosto de 2020.

En ese sentido, debe entonces entrar a verificarse, si hubo o no, vulneración al derecho de petición de la parte actora:

Así pues, se tiene que la petición de la parte actora fue la siguiente:

*SÍRVASE DECRETAR EL DESEMBARGO DE SUMAS DE DINERO DEL EXPEDIENTE RE-DT2018050969 DEL 09 NOVIEMBRE DEL 2018, YA QUE ESTE FUE CANCELADO MEDIANTE EMBARGO DE CUENTA DE AHORRO NÚMERO 0013 0464 0200255546 DEL BANCO BBVA EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2018 Y CONSIGNADO EN DEPÓSITOS JUDICIALES EL 22 Y 26 DE NOVIEMBRE DEL 2018*

*2. COMO YA SE REALIZO DOS DE LOS AÑOS EMBARGADOS DEL VEHICULO BZK02A, SOLICITO ESTOS SEAN ABONADOS A LA CUENTA DEL VEHICULO BRJ15A TAMBIEN DE MI PROPIEDAD.*

*3. SINO SE PUEDE SOLICITO DEVOLVER LA SUMA DE DINERO CONSIGNADA EN SU CUENTA 080019196058 A MI NOMBRE Y YO PRECEDERE A TERMINAR DE*

**CANCELAR LA OBLIGACION DE LOS AÑOS DEL VEHICULO BRJ15A QUE APARECE A MI NOMBRE.**

Por su parte la accionada, a través de oficio N. QUILLA-20-159041, de septiembre 23 de 2020, dio la siguiente respuesta:

1. *Anexo a la presente resolución NO SMJC-DC No. BQF-2020-1215 de 23/09/2020, por medio de la cual se Ordena el desembargo de los dineros propiedad de RUBEN DARIO LLANOS SARMIENTO, con CC 72.124.899, que posea a título en cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier otro título, en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial en todo el país.*
2. *Me permito informarle que esta entidad inicio el trámite correspondiente para realizar la aplicación de los títulos de depósitos judiciales NO 416010003924516 por valor de \$841.113, a su obligación por concepto de las vigencias 2016, 2017, 2019 y 2020, de la tasa por derechos de transito de la motocicleta de placas NO BRJ15A.*
3. *En cuanto a su solicitud de devolución de los títulos de depósitos judiciales a su nombre, le comunico que de las medidas cautelares decretadas en su contra se constituyeron los títulos de depósitos judiciales No. 416010003924516 por valor de \$232.609 y 4160100039688678 por valor de \$ 841.113.*

*Los mencionados títulos, fueron constituidos de acuerdo con lo ordenado dentro del proceso de cobro coactivo iniciado por la Secretaria de Tránsito y seguridad vial de Barranquilla.*

*El título de depósitos judiciales NO 4160100039688678 por valor de \$ 841.113, será aplicado a su obligación por valor de \$665.427, por concepto de las vigencias 2016, 2017, 2019 y 2020, de la tasa por derechos de transito de la motocicleta de placas NO BRJ15A (valor con el descuento establecido en el decreto 678 de 2020).*

Así las cosas, de la lectura de la respuesta, se tiene mediante el oficio Nro. N. QUILLA-20-159041, se dio respuesta a los requerimientos de la parte actora, se anexaron los documentos requeridos y se allegó prueba de haber remitido la comunicación a través del correo electrónico: [ruben090909@hotmail.com](mailto:ruben090909@hotmail.com), el día 23 de septiembre de 2020; siendo importante indicar que dicha dirección electrónica fue la señalada en la petición que hoy nos ocupa.

Con base en lo anteriormente indicado, y teniendo en cuenta, que no se ha recibido memorial alguno, en el que se manifieste por parte del accionante inconformismo con la respuesta ofrecida por la accionada, para esta sede judicial, la respuesta ofrecida, constituye una respuesta de fondo de acuerdo a las solicitudes del tutelante.

Así pues, este Despacho debe aplicar la solución decantada por la Corte Constitucional para este tipo de casos:

*cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado ha sido satisfecha, el Instrumento constitucional -acción de tutela- pierde eficacia y, por tanto, su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política -la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales-.*

Por lo dicho, la orden que por vía de tutela se emitiría carecería de sentido y resultaría desde todo punto de vista inocua, en razón a que desaparecieron los hechos que originaron la acción impetrada, esto es que ya se dio contestación a la pretensión de la petente.

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a través de correo electrónico a las partes, por medio de Secretaria.

**TERCERO:** Prevenir a la accionada para que en lo sucesivo de respuesta oportuna a las peticiones que le sean radicadas, a fin de que no se vulneren derechos fundamentales

**CUARTO:** De no impugnarse esta sentencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. A su regreso archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ**

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO**

**Firmado Por:**

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE  
SABANAGRANDE-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52fc288b10d4973230e22c5f35afa327e69cf47e7695a6cc5f4538548fcc9f99**

Documento generado en 02/10/2020 04:47:21 p.m.